

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 21 DE JULIO DE 1955

Nº 12.719

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 31 de 12 de Febrero de 1955, por la cual se reforman unos artículos del Código de Trabajo y vótase un crédito suplemental.

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 20 de 16 de Junio de 1955, por el cual se aprueba un crédito extraordinario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1769, 1770 y 1771 de 16 de Marzo de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 31 y 32 de 2 de Febrero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 526 de 22 de Septiembre de 1954, por el cual se informa a una señora que no se le puede reconocer un año de servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto Nº 3907 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y edictos.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Segunda Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Tercera Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Quinta Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Parágrafo 1º En los lugares donde no tengan su sede los tribunales de Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos, los jueces municipales o de circuito, según la cuantía, de conformidad con las normas judiciales, a prevención con el Juez Seccional más cercano; pero las apelaciones, en todo caso, se surtirán ante el respectivo Tribunal de Trabajo.

Parágrafo 2º El Tribunal Superior de Trabajo señalará tres días a la semana, período durante el cual el Juez de la Quinta Sección trasladará su tribunal a la ciudad de Almirante a efecto de atender allí los reclamos que se presenten.

Cualquier alteración de este turno deberá ser avisada públicamente, con anticipación no menor de un mes.

Artículo 3º Vótase un crédito suplemental por la suma de B/. 10,000.00 para reforzar los artículos 973 y 974 (Juzgado Seccional —(P)— del actual Presupuesto de Gastos con imputación al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública).

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-8271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de Barraza
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05.—Solicítate en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1955.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

**DECRETO NUMERO 20
(DE 16 DE JUNIO DE 1955)**

por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/.5.000.00 (cinco mil balboas), a favor de la Contraloría General de la República.

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones, vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/.5.000.00 (cinco mil balboas) a favor de la Contraloría General de la República, que se destinará para la preparación y ejecución de las investigaciones indispensables para la formulación del programa de desarrollo económico para el país que el Gobierno ha encomendado a la misión del Banco Mundial que se encuentra actualmente en Panamá, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Arpúebase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/.5.000.00 (cinco mil balboas), imputable al Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República, que se destinará para la preparación y ejecución de las investigaciones indispensables para la formulación del programa de desarrollo económico para el país que el Gobierno ha encomendado a la misión del Banco Mundial que se encuentra actualmente en Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice Presidente,

HUGO TORRIJOS.

Los Comisionados,

José Arosemena G.
Carlos Arrocha B.
Carlos Uribe.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1769

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1769.—Panamá, Marzo 16 de 1954.

La señorita Fulvia Joyce Newball Lampson, hija de Clarendon Theodore Newball y de Emily Thilsta Lampson, colombiana el primero y nacida en la segunda, por medio de escrito de fecha 16 de Abril de 1952, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declara que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Organo Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Fulvia Joyce Newball Lampson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Newball nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 13 Octubre de 1940; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Newball terminó sus estudios primarios en la escuela "República de Bolivia", de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Newball ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se deciera, que la señorita Fulvia Joyce Newball Lampson tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

Resolución número 1771.—Panamá, Marzo 16 de 1954.

La señorita Peggy Ann Griffiths Cook, hija de Robert Griffiths y de Ida Cook, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 23 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

La señorita Raquel Ziona Levy Sarfati, hija de Joseph Samuel Levy y de Simaha Rabenu Sarfati, persas, por medio de escrito de fecha 22 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Raquel Ziona Levy Sarfati ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Levy nació en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá, el día 13 de Diciembre de 1931; y

b) Certificado de la Directora de la “Escuela San José”, de Colón, que comprueba que la señorita Levy hizo sus estudios en dicho plantel de enseñanza hasta graduarse en mecanografía y estenografía.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Levy ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Raquel Ziona Levy Sarfati tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C. ARROCHA GRAELL.

En apoyo de su solicitud, la señorita Peggy Ann Griffiths Cook ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Griffiths nació en el Hospital Gorgas, Zona del Canal, República de Panamá, el día 6 de Julio de 1932; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Griffiths terminó sus estudios primarios en la escuela “República Argentina”, de la Provincia Escolar de Panamá.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Griffiths ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Peggy Ann Griffiths Cook tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 31
(DE 2 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección de Educación Secundaria.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad a Aida Sequeira, Estenógrafo de 4^a Categoría, en la Di-

RESOLUCION NUMERO 1771

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

rección de Educación Secundaria, en reemplazo de la señorita Marina Pineda, quien ocupaba el puesto, también interinamente, de la señora Xenia P. de Aponte.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**DECRETO NUMERO 32
(DE 2 DE FEBRERO DE 1954)**
por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECREA:

Artículo único: Nómbrase a Victoria Eneida Espino, Subalterna de 4^a Categoría en la Imprenta Nacional, en reemplazo de Amelia B. de Montero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

INFORMASE A UNA SEÑORA QUE NO SE LE PUEDE RECONOCER UN AÑO DE SERVICIO

RESUELTO NUMERO 526

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto N° 526.—Panamá, 22 de Septiembre de 1954.

*El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la señora María Stella Díaz de Escala, en memorial dirigido al señor Ministro de Educación, solicita el reconocimiento de un (1) año de docencia, por ser autora de la obra literaria y artística denominada "La Cometita", al tenor de lo que establece el artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que el citado artículo N° 152 dispone que se considerará como un (1) año de servicio, para el aumento gradual en la remuneración que esta-

blece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación;

Que en concepto del Jefe del Departamento Técnico, aunque se reconoce el mérito de la tonada "La Cometita", no se puede reconocer un año de docencia a la señora de Escala, porque una tonada no basta para el reconocimiento de un (1) año de docencia de que trata el artículo N° 152 de la Ley 47;

RESUELVE:

Infórmese a la señora María Stella Díaz de Escala que no se le puede reconocer un (1) año de servicio por la tonada "La Cometita", porque una tonada no basta para el reconocimiento de la docencia, de que trata el artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a juicio del Jefe del Departamento Técnico.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3907

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3907.—Panamá, 31 de Diciembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Arrocha, Almacenista de 5^a Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura de Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 19 de Diciembre de 1952 al 18 de Noviembre de 1953. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Enero de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Arrocha, el mes de vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5^a que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DÍAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

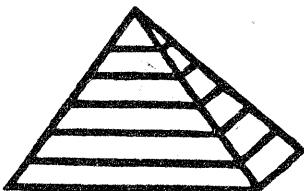
Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Joseph Crosfield & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

**PYRAMID.**

y la representación de una pirámide que tiene cinco líneas horizontales paralelas.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1931, y sirve para amparar y distinguir en el comercio metasilicato de sodio para usos industriales. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña Nº 688,623 de Abril 28 de 1950; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de registro de la marca Solgon acompañamos la Declaración, y en el Expediente Nº 2727 de la marca de fábrica Rainbow, consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,
Cédula 47-1.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Púlíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*MIGUEL A. CORRO.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 1007

Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

TYNEX

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en los Estados Unidos desde Agosto 7 de 1953 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio materiales plásticos resinosos en forma de filamentos para uso general en las artes industriales. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos de América Nº 598,913 de Diciembre 7 de 1954; b) Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca "Flowkote" consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,
Cédula 47-1.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Púlíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*MIGUEL A. CORRO.***SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Republic Steel Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

REPUBLIC STEEL
Kitchens

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar muebles para cocinas, a saber, fregaderos completos con gabinete, gabinetes para mostradores y la pared, gabinetes para usos especiales y accesorios, (de la Clase 32 de los Estados Unidos de América—muebles y tapicería) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicando-

la a sus productos desde el 5 de Marzo de 1953 en el comercio nacional del país de origen; desde Abril de 1953 en el comercio internacional y será usada oportunamente en la República de Panamá.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos adhiriendo a los mismos una placa y estarciendo la misma en las cajas de cartón que contienen dichos productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia de la Solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patente s y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

G. D. Searle & Co., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Skokie, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación para el tratamiento de mal funcionamiento cardiovascular-renal, en forma de tableta, ampolla y polvo (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América, medicamentos y preparados farmacéuticos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen desde el 10 de Noviembre de 1954 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los envases de los productos y a marbetes o etiquetas que se adhieren a los envases de los productos y a la propa-

ganda asociada con los productos, imprimiendo, litografiando, estarciendo o en otra forma reproduciendo la marca en ellos, y en diversas otras formas.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 14 de Marzo de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patente s y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada y dedicada al comercio en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AUREOMICINA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir un antibiótico (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 17 de Enero de 1949 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 23 de Febrero de 1949, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica a los recipientes de los productos, y/o a los marbetes o etiquetas que se adhieren a los productos.

La peticionaria hizo igual solicitud en Panamá el 5 de Enero de 1952, el 5 de Marzo de 1953 y el 9 de Abril de 1954 a base de la solicitud entonces pendiente en los Estados Unidos de América, pero dichas solicitudes caducaron por no haberse llenado el requisito de comprobar el registro en el país de origen desde el año siguiente. Ahora se repite la petición basada en la misma solicitud de registro de los Estados Unidos de América N° 619,436 del 1º de Octubre de 1951;

pues el registro en dicho país aún no ha sido concedido.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Sub-Secretario.

Panamá, Abril 21 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Landers, Frary & Clark, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

UNIVERSAL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir aparatos activados eléctricamente, que comprenden moledores de huesos, molinos de café, limpiadores de cuchillos, tajadores de carne, molinos para especias, amoladores de herramientas, y aspiradores al vacío; y aparatos calentadores eléctricamente que comprenden escalfadores, máquinas para café, cafeteras filtradoras, rizadores, parrillas, almohadillas para calentar, calentadores de agua, planchas, urnas de cobre para agua hirviendo, jarros para afeitarse, estufas, teteras para bolas de té, teteras y tostadoras; y bandejas para usar en la alacena, caceloras, estufas para cocinar, vasijas para goma, calentadores de platos, soldadores, marmitas y aparatos para hacer tortas con masa de barquillos (waffles) calentador eléctricamente de la (Clase 21 de los Estados Unidos de América—Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde Mayo de 1912 tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los paquetes contentivos de los productos adhiriéndo-

les una etiqueta impresa donde se muestra la marca o adhiriendo directamente a los productos un rótulo o placa de metal que lleva la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 340336 de Noviembre 3 de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente de la Junta.

Panamá, Abril 2 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

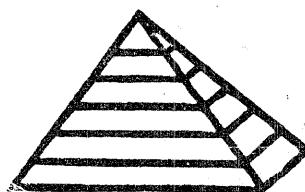
El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Joseph Crosfield & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra



PYRAMID.

y la representación de una pirámide que contiene cinco líneas horizontales paralelas.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde el año de 1931, y sirve para amparar y distinguir en el comercio jabón común, detergentes (no siendo preparaciones para pulir ni ludir), preparaciones para lavandería, jabón perfumado, perfumería, cosméticos, preparaciones para el cabello, pero no incluyendo pasta dental, polvo dental ni esmalte para las uñas y no incluyendo ningunos productos de la misma descripción que cualquiera de estos productos excluidos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color y tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 341,841 de Marzo 27 de 1912, renovado por catorce años contados desde Marzo 27 de 1954; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con la solicitud de registro de la marca Solgon acompañamos la Declaración, y en el Expediente N° 2727 de la marca de fábrica Rainbow, consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Marzo 14 de 1955,

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Febrero 25 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patenes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Philip Carey Manufacturing Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en 320 South Wayne Avenue, Ciudad de Lockland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Julio 23 de 1934, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: techo compuesto total o parcialmente de materiales afieltrados, fieltro de lana, papel para techo, materiales tejidos, materiales bituminosos, compuesto de materiales bituminosos y otros o una combinación consistente total o parcialmente de cualesquier dos o más de dichos materiales, techo laminado preparado, ripias para techar preparadas, ripias en listones para techar preparadas, papeles de revestimiento; materiales para amortiguar el sonido, a saber, asbestos, magnesia, fieltro de trapo, fieltro de pelo, corcho, fibra, o una composición de dos o más de dichos materiales; materiales aislantes contra la calor o el frío, a saber, asbestos, magnesia, fieltro de trapo, fieltro de pelo, corcho, fibra, o una composición de dos o más de dichos materiales; materiales para impermeabilizar y materiales para aislación de humedad, a saber, papeles saturados, fieltros saturados, materiales saturados, tablas de composición de fieltro saturado y materiales bituminosos; fieltros impermeables saturados, junta de expansión para pavimentación de calles; junta de expansión para trabajos de cemento; materiales para acabado de calles contenido alquitrán, asfalto, aceite crudo, o residuo de aceite; cementos de incombustibilización, cementos para forrar estufas.

La marca se aplica por medio de etiquetas que

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

House of Westmore, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación inseparable

escrita en tipo especial de letra y distribuida en dos renglones semicirculares, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir cosméticos, artículos de perfumería, jabones y preparaciones de tocador, (comprendidos en la Clase 2^a del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Noviembre de 1945 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 27 de Febrero de 1943 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos por los medios usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia N° 19,493 de 4 de Abril de 1946, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d)

se adhieren directamente a los productos o a los envoltorios que los contengan, o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 542,884 de Mayo 29 de 1951; b) Poder; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Helene Curtis Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

unidas por un guión, según ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir colorantes para el cabello, tintes en forma de champú y enjuagues colorantes (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América, Cosméticos, y preparados de tocador) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde Julio de 1925, en el comercio internacional desde Octubre de 1945 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo etiquetas en las cuales se muestra la marca de fábrica a los paquetes que los contiene.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la

peticionaria con declaración jurada del Secretario-Asistente.

Panamá, Marzo 30 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Wisconsin Motor Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir motores de combustión interna para la aplicación general de fuerza motriz; grupos propulsores industriales completos para la aplicación general de fuerza motriz, comprendiendo cada grupo un motor de combustión interna montado en un bastidor con un sistema de enfriamiento por aire y tanques de combustible; piezas de repuesto y de reparación para dichos motores y grupos propulsores—a saber: carburadores, mecanismos para controlar la circulación y distribución de aceite lubricante para dichos motores; reguladores y dispositivos de control de motores; engranajes de reducción y dispositivos de transmisión, que comprenden embragues, conjuntos de engranajes, ejes para la toma de fuerza y mecanismos de transmisión mecánicos, (de la Clase 23 de los Estados Unidos de América—Cuchillería, maquinaria y herramientas, y partes de los mismos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el mes de Marzo de 1909 en el comercio nacional del país de origen, y en la República de Panamá desde el mes de Abril de 1948.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos adhiriéndoles un marbete o placa donde se muestra la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 533,698 de Noviembre 21 de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la

marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Marzo 15 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Paramount Pictures Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



de modo que la "V" central es de mayor tamaño que los otros caracteres que la componen, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir películas cinematográficas y cámaras y sus piezas (de la Clase 28 de los Estados Unidos de América—Instrumentos para medir y científicos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de Marzo de 1954, en el comercio internacional desde el 29 de Agosto de 1954, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos haciendo aparecer la marca en la película por medio de fotografía, y por medio de etiquetas que llevan la marca las cuales se adhieren a los productos y paquetes contenciosos de los mismos.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Abril 2 de 1955.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González Ruiz.
Cédula 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Helene Curtis Industries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una loción para fijar ondas, (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América, cosméticos y preparaciones de tocador), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Abril de 1950 en el comercio nacional del país de origen, desde Marzo de 1952 en el comercio internacional y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases contentivos de dichos productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos Nº 568.466 de 16 de Diciembre de 1952, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Febrero 9 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1893.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 1007 Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de

Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

TELVAR

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en los Estados Unidos desde Noviembre 9 de 1954, y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio compuestos para destruir malezas. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos de América Nº 597,810 de Noviembre 9 de 1954; b) Declaración; c) clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca Flowkote consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Abril 15 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pittsburgh Plate Glass Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las letras



en tamaño descendente, dentro de un cuadrilátero, con las puntas redondeadas, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar productos de vidrio en láminas de forma de vidrio para vidrieras y/o ventanas, no laminado o laminado, en unidades consistentes de dos o más láminas de vidrio con capas plásticas interpuestas, (de la Cla-

se 33 de los Estados Unidos de América—Cristalería), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 30 de Abril de 1945, tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y se usa ya en la República de Panamá.

La marca de fábrica se aplica o fija a los productos o paquetes contentivos de los productos por medio de etiquetas impresas o litografiadas en las cuales se muestra la marca o imprimiéndola en dichos productos o paquetes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 429,254 de Abril 29 de 1947, válido por veinte años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, Marzo 17 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ciba Societe Anonyme, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Suiza, y domiciliada en Basilea, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

NEPRESOL

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde Febrero 27 de 1953, y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: medicamentos, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas y preparaciones farmacéuticas, productos veterinarios. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suiza N° 143,091 de Julio 16 de 1952; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) Poder y Declaración.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,
Cédula 47-1*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

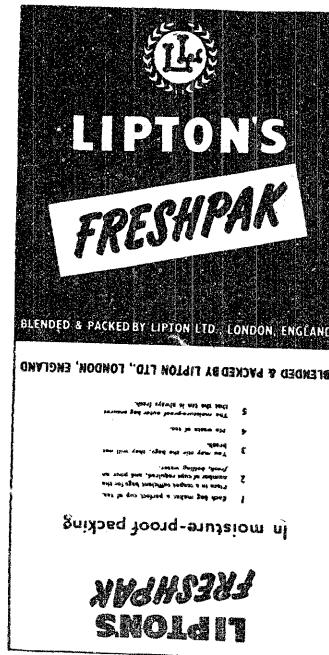
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Lipton Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 179/189, City Road, Londres, E. C., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta rectangular dividida en porciones oscuras y claras. La porción oscura contiene un monograma formado de las letras "LL" dentro de una corona, debajo de la cual aparece el nombre distintivo LIPTON'S



y debajo de éste a un ángulo la palabra Freshpak. La porción clara contiene el nombre distintivo Lipton's y también la palabra Freshpak con leyenda que se refiere a los productos, así como el nombre y dirección de los propietarios.

La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde Noviembre de 1954 y sirve para amparar y distinguir en el comercio Té. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 730672 de Mayo 27 de 1954; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Declaración, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca Lipton's consta un Poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, Marzo 14 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

Oficial, conforme a las exigencias de la Administración de Rentas Internas para todo lo relacionado con el uso de etiquetas para licores nacionales. Toda la leyenda está encerrada por líneas delgadas que bordean toda la etiqueta.

La marca se usa para distinguir una bebida alcohólica, especialmente una Ginebra de fabricación nacional.

La marca se aplica a los productos fijando la etiqueta antes descrita sobre botellaas u otros envases de distintos tamaños en que se vende dicho producto y en otras formas usuales en el comercio.

La peticionaria se reserva el derecho de usar la marca en cualquier otra forma o color.

Se acompañan los documentos que exige la ley.
Panamá, Enero 28 de 1955.

Vinícola Licorera S. A.

Servio T. Tribaldos,
Vice Presidente.
Cédula N° 19-3606.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

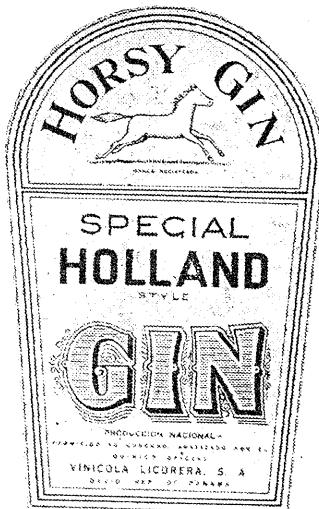
AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Administrador General de Rentas Internas,
HACE SABER:

Que por Resoluciones distinguidas con los números 55-284 y 55-371, fechadas el 21 de Mayo y el 27 de Junio del año en curso, respectivamente, esta Administración General ha fijado el día 17 del mes de Agosto del presente año para que, dentro de las horas hábiles, en este Despacho tenga lugar la venta en pública subasta de las concesiones mineras siguientes:

a) Finca número 554 B's, al Folio 380, del Tomo 143, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "Río Tinto de Panamá" ubicada en el lugar llamado Macanito, jurisdicción del Distrito de Ociú, Provincia de Herrera. **Linderos y Medidas:** Habiendo tomado en Macanito un punto céntrico marcado con un poste de corzón el cual se tomó como de partida, se midió partiendo de dicho punto hacia el Norte un kilómetro el que terminó al pie del cerro "Aguacate" donde se marcó con un poste; se midió del punto de partida hacia el Sur, otro kilómetro y terminó en el cerro "Los Loros" que fue marcado; volviendo al punto de partida hacia el Este, se midió otro kilómetro que terminó en el "Cerro La Ja"; igualmente se midió del punto de partida hacia el Oeste, otro kilómetro que terminó en la "Casa Teja" donde se marcó. Una vez formada la cruz sobre la superficie del terreno se formó el cuadro de los kilómetros así: del poste "Cerro Aguacate" al Cerro "Mirador" al Este se midió un kilómetro y se marcó otra vez desde el poste del "Cerro Aguacate" al Oeste se midió otro kilómetro que terminó en "Los Carates". Del "Cerro Los Loros" hacia el Este se midió otro kilómetro hasta el "Castillo" y se marcó; desde el mismo cerro de "Los Loros" hacia el Oeste otro kilómetro y terminó en los Pedregales. Seguidamente se midió del "Cerro Mirador" al de "Laja" un kilómetro y de este al Castillo otro kilómetro; de igual manera se midió de los "Carates" a la "Casa de Teja" un kilómetro y de aquí a los Pedregales quedando así formado el cuadro de dos kilómetros.



y que ligeramente cubren la figura de un caballo corriendo; en el medio y en letras de molde dice Special Holland Style y en letras grandes a dos tonos la palabra Gin. En la parte inferior en letras de molde pequeñas dice Vinícola Licorera S. A., David, Rep. de Panamá. Además lleva impreso en letras pequeñas: Producción Nacional permitido su consumo, analizado por el Químico

b) Finca número 583, inscrita al Folio 48, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "Montana" número uno ubicada en el lugar llamado Macanito, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiendo tomado por base el lado Norte de dos mil mts. de la mina "Río Tinto de Panamá", se midió hacia el Norte sobre la superficie del terreno el lado Oeste de la mina "Montana Número Uno", de dos mil metros donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Este, otros dos mil metros, donde se marcó con otro mojón de piedra y se midió hacia el Sur, otros dos mil metros donde se terminó en un mojón de piedra en la esquina Este de la línea de base, formando así un cuadro de dos mil metros.

c) Finca número 584, inscrita al Folio 56, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "Montana Número Dos", ubicada en el paraje de Macanito, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiendo tomado por base el lado Este, sobre la superficie del terreno, el lado Norte de la mina "Montana Número Dos" de dos mil metros, donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Sur, otros dos mil metros donde se marcó con otro mojón de piedra y se midió hacia el Oeste, otros dos mil metros donde se terminó al otro mojón de piedra en la esquina Sur de la línea de base, formando así un cuadro de dos mil metros.

d) Finca número 585, inscrita al Folio 64, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "Montana Número Tres" ubicada en el lugar llamado Macanito, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiendo tomado por base el lado Sur, de dos mil metros de la mina "Río Tinto de Panamá", se midió hacia el Sur, sobre la superficie del terreno el lado Oeste de la mina "Montana Número Tres" de dos mil metros donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Oeste otros dos mil metros donde se marcó con otro mojón de piedra y se midió hacia el Norte otros dos mil metros donde se terminó el otro mojón de piedra en la esquina Oeste de la línea de base, formando así un cuadro de dos mil metros.

e) Finca número 586, inscrita al Folio 72, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "Montana Número Cuatro" situada en el paraje de "Macanito" jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiendo tomado por base el lado Oeste de dos mil metros de la mina "Río Tinto de Panamá" se midió hacia el Oeste sobre la superficie del terreno, el lado Sud de la mina "Montana Número Cuatro", de dos mil mts. donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Norte, otros dos mil metros donde se marcó otro mojón de piedra y se midió hacia el Este, otros dos mil metros, donde se terminó otro mojón de piedra en la esquina Norte de la mina de base formando así un cuadro de dos mil metros.

f) Finca número 587, inscrita al Folio 78, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "California Número Uno" ubicada en el paraje del Cerro del Potrero, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiéndose tomado por base así: desde un mojón de piedra situado en la falda Nordeste del Cerro del Potrero se midió hacia el Oeste dos mil metros sobre la superficie del terreno, donde se marcó con un mojón de piedra y esta línea será la base; y siguiendo la medida hacia el Sur, midió dos mil metros donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Este dos mil metros donde se marca con otro mojón de piedra y se midió hacia el Norte dos mil metros donde se terminó el primer mojón, formando así el cuadrado de dos mil metros.

g) Finca número 588, inscrita al Folio 86, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "California Número Dos" situada en el paraje del Cerro del Potrero, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiéndose tomado por base los puntos así: por el lado Norte de dos mil metros de la Mina "California Número Uno", se midió al N.

te sobre la superficie del terreno; al lado Oeste de la mina "California Número Dos", se midió dos mil metros donde se marca con un mojón de piedra; se midió hacia el Este otros dos mil metros donde se marca con otro mojón de piedra, y se midió hacia el Sur, otros dos mil metros donde se terminó a un mojón de piedra en la esquina Este de la línea de base, formando así un cuadrado de dos mil metros.

h) Finca número 589, inscrita al Folio 92, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "California Número Tres" ubicada en el paraje del Cerro del Potrero, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiéndose tomado por base el lado Este de dos mil metros de la Mina "California Número Uno" se midió hacia el Este sobre la superficie del terreno, el lado Norte de la Mina "California Número Tres" de dos mil metros, donde se marcó con un mojón de piedra se midió hacia el Sur, otros dos mil metros, donde se marcó con otro mojón de piedra y se midió hacia el Oeste otros dos mil metros donde se terminó el otro mojón de piedra en la esquina Sur de la línea de base; formando así un cuadrado de dos mil metros.

i) Finca número 590, inscrita al Folio 100, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "California Número Cuatro" ubicada en el paraje del Cerro del Potrero, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiéndose tomado por base el lado Sur de dos mil metros de la Mina "California Número Uno" se midió hacia el Sur, sobre la superficie del terreno el lado Este de la Mina California Número Cuatro de dos mil metros, donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Oeste otros dos mil metros donde se marcó con un mojón de piedra y se midió hacia el Norte, otros dos mil metros donde se terminó el otro mojón de piedra en la esquina Oeste de la línea de base formando así un cuadrado de dos mil metros.

j) Finca número 591, inscrita al Folio 106, del Tomo 146, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, que consiste en Mina de cobre de sedimento denominada "California Número Cinco" ubicada en el paraje del Cerro del Potrero, jurisdicción del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. Linderos y Medidas: Habiendo tomado por base el lado Oeste de dos mil metros de la mina California número uno se midió hacia el Oeste sobre la superficie del terreno el lado Sur de la Mina California número cinco de dos mil metros donde se marcó con un mojón de piedra; se midió hacia el Norte otros dos mil metros donde se marcó con otro mojón de piedra; y se midió hacia el Este otros dos mil metros donde se terminó el otro mojón de piedra en la esquina Norte de la línea de base, formando así un cuadrado de dos mil metros.

El remate podrá efectuarse en forma individualizada sobre las minas "Montana" Números 1, 2, 3 y 4; "California" Números 1, 2, 3, 4 y 5; y "Río Tinto de Panamá".

Servirán como base para el remate las sumas siguientes:

Montana números 1, 2, 3 y 4 B/. 1,500.00

California números 1, 2, 3, 4 y 5 B/. 1,875.00

Río Tinto de Panamá B/. 375.00

Será postura admisible la que cubra la totalidad de las sumas indicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 100, de 8 de Julio de 1941.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente el 5% de la base del remate en la Administración General de Rentas Internas.

Las ofertas serán aceptadas desde las siete de la mañana hasta las doce meridiano del día señalado para el remate. De doce meridiano a una pasado meridiano se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional de cada concesión minera al mejor postor.

Panamá, 9 de Julio de 1955.

El Administrador de Rentas Internas,

GILBERTO SUCRE C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, al público,
HACE SABER:

Que en solicitud de declaratoria de herederos hecha por la señorita Antonia Solís Peralta y la señora Eusebia Solís Peralta de Solís, dentro de la sucesión intestada de Raimundo Solís Pérez y no Pimentel, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen así: "Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Considerada suficiente tanto por el señor Fiscal del Circuito de Herrera, mediante Vista N° 75; como por este Tribunal, cabe acceder al pedimento y por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que la señorita Antonia Solís Peralta y Eusebia Solís Peralta de Solís, como hijas del causante, son herederas también de éste en el juicio de sucesión intestada del dicho finado Raimundo Solís Pérez y no Pimentel, con beneficio de inventarios; y

DISUELTA la sociedad conyugal constituida por los finados Raimundo Solís Pérez y Santos Peralta de Solís, en el matrimonio eclesiástico contraído por éstos en la ciudad de Los Santos, el día treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y dos (1892);

Que la cónyuge Santos Peralta de Solís, hoy finada, tiene derecho a la mitad de los bienes dejados por el causante Raimundo Solís Pérez, en concepto de ganancias de dicha sociedad conyugal;

Que tienen derecho a recibir la mitad de ganancias en virtud de la sociedad conyugal, de parte de la cónyuge Santos Peralta de Solís, sus legítimas hijas Antonia Solís Peralta y Eusebia Solís Peralta de Solís, por derecho propio, disuelta como está ya la sociedad conyugal mencionada, tal como viene pedido; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio correspondiente de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópíese.—El Juez, (fdo.) R. L. Crespo.—El Secretario, (fdo.) R. Caicedo R."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, a las nueve (9) de la mañana de hoy diez y seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) y, copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RAMON L. CRESPO.

R. Caicedo R.

L. 17.597

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Carroll Benjamin Morris, varón, casado, de 40 años de edad, hijo de Carroll Benjamin Morris y Gladys Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Limon", con carné de identificación N° Z-374277-D2 6-27-14, cuyo paredero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación del Auto de este Edicto en la "Gaceta Oficial", para que se notifique del Auto de proceder proferido en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutiva del auto dice así:

"En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con la opinión Fiscal, DECRETA el enjuiciamiento de Carroll Benjamin Morris, de genevales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título II, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de Febrero próximo, a las 9 a. m., para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y puden las partes aducir las pruebas que estimen conducentes dentro del término de Ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácesele de conformidad con el Artículo 343 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese. El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.—El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta".

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carroll Benjamin Morris, so pena de ser juzgado como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del Artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las ocho (8) de la mañana y se envía copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en el referido órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez, Primer Suplente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

J. M. Acosta".

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Sabas Sánchez Sobenis, varón, mayor de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, con residencia desconocida, portador de la Cédula de Identidad Personal número 28-603: hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobenis, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente dentro del término de doce días, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la providencia y sentencia que a continuación se copian:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, 1º de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Como el reo Sabas Sánchez se mantiene rebelde, hágase publicar el fallo que establece su responsabilidad, del mismo modo que el Edicto a que se refiere el Artículo 2345. Fundamento: Artículo 2349 del Código Judicial. Notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo David Miranda.—(fdo.) J. M. Acosta, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 100 David. Noviembre 24 de mil novecientos cincuenta y dos (1952). Vistos: Se entra a pronunciar la sentencia que corresponde a este juicio seguido contra Sabas Sánchez S., procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Adriano Polanco, mediante las siguientes consideraciones: Fecha y teatro de los hechos: El primero (1º) de Enero del corriente año, en el barrio de Bocas del Monte del Distrito de San Lorenzo, Cuerpo del delito: Se expresa en el informe médico legal que se reproduce a continuación: "David, 29 de Febrero de 1952. "Señor Hilario Sanjur, Personero Municipal, San Lorenzo. R. de P. Señor Personero: En respuesta a su Oficio N° 22 de fecha 23 de Febrero p. p. me permitió informarle que el Sr. Adriano Polanco dice haber sufrido agresión el día 19 de Enero de 1952. El examen físico practicado el día de hoy, revela: 1º, cicatriz de herida de arma cortante de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax (de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax región anterior; 2º, cicatriz de arma cortante de unos cuatro centímetros de extensión en el antebrazo izquierdo. La herida del tórax fue penetrante, abriéndose y produciendo hemotórax. El señor Polanco permaneció hospitalizado en la Clínica González Ruiz durante 17 días. Incapacidad definitiva: 5 semanas. De Ud. muy atentamente, (fdo.) Dr. Francisco Quintana S., Director Médico. Sobre la responsabilidad: El procesado, en ningún momento, se ha declarado responsable del hecho. Siempre ha dicho: "No me declaro responsable". Sin embargo, el lesionado Polanco siempre lo ha señalado como la per-

sona que lo hirió. Casi todos los testigos que tuvieron conocimiento del incidente habido entre Sánchez y Polanco, tal vez por miedo, no han declarado la verdad de lo visto por ellos, por dichos testigos. Guillermo Sánchez, hermano del procesado, que se dice Corregidor del barrio, si bien no dice la verdad completa sobre lo que él presenció (dice el lesionado que este testigo llegó junto con su heridor), dice sin embargo: "Que de la riña habida entre su hermano Sabas Sánchez con Adriano Polanco, no le consta nada". Dice el mismo testigo: "Que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero 1er. Suplente". Y esa comunicación, telegrama de la página 8, del Corregidor para el Personero, dice así: "Bocas del Monte 2. Personero Htos. Infórmole que anoche fué herido de gravedad Adriano Polanco, sindicado Sabas Sánchez autor del hecho. A pesar mis diligencias no he podido obtener datos con créditos personas presenciaran el hecho; herido fué conducido en seguida. (fdo.) Corregidor. Este telegrama del hermano del procesado, por más que quisiera ocultar la verdad de lo sucedido, diciendo que él no presenció el hecho; revela que el hecho mismo estaba ya en la conciencia pública, cuando ese mismo Corregidor dice "que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero 1er. Suplente".

A esta declaración deficiente del Corregidor se suma la del testigo Marcelo Araúz (página 20) que dice: "... cuando en ese mismo momento se presentó allí adonde el declarante estaba hablando con Polanco el señor Sabas Sánchez, de manera imprevista y sin haber cruzado palabra alguna con el Sr. Polanco, con el que declara, el declarante vió cuando Sánchez hizo la acción contra el señor Polanco, lo que dió por resultado que le causó con arma cortante una gran herida en la parte derecha al lado del vientre, aclaró, que no vió qué clase de arma usara Sánchez y con la cual hirió a Polanco a mi presencia, pero sin duda alguna se trataba de algún puñal, cuchilla.... la cosa es que Sánchez y una vez que hirió a Polanco, se dió a la fuga—. Lo que he declarado es todo conforme me consta".

Es que el mismo procesado, si bien no se declara responsable directamente diciendo textualmente "soy responsable", si hace su confesión tácita o sobreentendida cuando afirma: "que él estaba tomando licor ese día de año nuevo y por motivo de haberle contestado Polanco en la forma ya dicha, ello le causó al que declara una rabia que perdió el control y no sabe de nada de lo que en el acto ocurriría". Esta es una forma de confesar tácitamente un delito. Estima el Tribunal que la responsabilidad se halla plenamente comprobada. Sin embargo, como puede verse en su alegato de conclusión, el Abogado defensor solicita una sentencia absolutoria, apoyando su tesis en la embriaguez circunstancia de irresponsabilidad:

La embriaguez según nuestro Código Penal, puede ser causa de irresponsabilidad, de atenuante y también de agravante de pena: lo primero, cuando es sufrida por un individuo temperante, de morigeradas costumbres, que se haya embriagado por casualidad; lo segundo, 'si la embriaguez hubiere sido voluntaria'; y lo tercero, cuando el culpable "se embriagó para cobrar ánimo y cometer el delito, o preparar una excusa". Al menos, esta última circunstancia, si no es causa de agravante de pena, no es motivo de irresponsabilidad o de atenuación de pena. El caso así, viene a ser como neutro.

Por la forma que declara el procesado Sánchez; que él traía con anterioridad cierto rencor para con su cuñado Polanco, se viene en cuenta que la embriaguez que tomó el día del triste suceso, tenía por objeto 'cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse más luego una excusa'. Es decir, que se trató de un delito b'en premeditado: quien sabe si la intención no fué solo la de lesiones personales sino también la de un homicidio, pues, aunque no se ha podido probar debidamente dicese que el procesado después de cometer su embestida brutal y criminal dijo: "a maté a Paparingo, allá quedó muerto". Una embriaguez, pues, como se dice fué la sufrida por el procesado, está muy lejos de constituir una circunstancia de irresponsabilidad: por el contrario, más bien pudo constituir causal de agravación de pena, pues se ve que esa embriaguez tenía por objeto 'cobrar ánimo' para la comisión del delito o para 'preparar una excusa'. Este procesado no ha demostrado ser de buena conducta anterior, y por lo contrario, su registro de la página 14 revela que ha sido un individuo de impetus protervos, al mal-

tratar de obra a su esposa Rosa G. de Sánchez. Un sujeto de esta naturaleza, no tiene derecho al mínimo de pena. Debe graduársele esta discrecionalmente", según su peligrosidad y alevosía. Estimase que un año de reclusión será pena justa, para no llegar al término medio de pena que fija el Artículo 319 inciso 2º del Código Penal que es el que se considera quebrantado.

Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de lo Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, condena a Sabas Sánchez S. mayor de edad, de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo —residente en Boca del Monte— hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobensis, dueño de la Cédula de Identidad Personal número 28-603; a la pena de un año de reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópíese, notifíquese y cohóltese.—El Juez, Abel Gómez.—El Secretario, Ernesto Rovira.

Se le avisa a todas las autoridades de la República para que capturen u ordenen la captura del reo. Todos los habitantes del país están en el deber de informar el paradero del mencionado Sánchez Sobensis, salvo las excepciones legales, so pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le ha condenado, si sabiéndolo no lo dijeron.

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy nueve (9) de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), siendo las ocho de la mañana. En esta misma fecha se envía copia del presente Edicto al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO DAVID MIRANDA.

El Secretario,

Juan M. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto, cita y emplaza a Ivan Augusto Anderson, panameño de 41 años de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 11-2020 mecánico y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días contados, desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de Segunda Instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto y apropiación indebida".

La parte resolutiva de la sentencia referida dice así:
Vistos:

"Como se ve, se trata de dos juicios acumulados que el Juez ha examinado correctamente, y correctamente ha deducido la responsabilidad criminal del acusado, mediante la estimación de las pruebas que obran en autos.

Por otra parte, la pena de treinta y ocho meses de reclusión y multa de cuarenta Balboas parece adecuada al delito cometido.

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópíese notifíquese y devuélvase. (fdo.) Luis A. Carrasco, Vitelio de Gracia, Darío González, Luis C. Díaz. Secretario".

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy, veintisiete (27) de Abril de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero.

(Segunda publicación)